República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-74494542-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 29 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia - EXPTE. Nº 42.233-I "AUVIAL S.A." VOC. XII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente Expte Nº 42.233-I caratulado “AUVIAL S.A. S/recurso de apelación.”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 61/93 AUVIAL S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 290/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014 dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Microcentro de la A.F.I.P.-D.G.I, a través de la cual se determinó de oficio en conjunto con los intereses resarcitorios el Impuesto a las Ganancias-Salidas no Documentadas por las erogaciones efectuadas en los meses 01/2008, 03/2008, 04/2008, 07/2008 a 12/2008, dejando suspendido el juzgamiento de la conducta en los términos del artículo 20 de la ley 24.769 (texto vigente), sin perjuicio de que en el encabezamiento del acto recursivo se menciona el periodo 04/07.

II.- Que a fs. 441/444 vta. obra la sentencia de esta Sala de fecha 18 de febrero de 2020, la cual confirma la resolución recurrida, imponiendo las costas a la vencida. La misma es apelada por la recurrente a fs. 575/591, por lo que la Secretaría General de Asuntos Impositivos procedió remitir el expediente a la Alzada.

Que a fs. 615/615 vta. luce la sentencia de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, quien devolvió las actuaciones a este Tribunal para que se pronuncie respecto del planteo formulado por la actora a fs. 617.

III-. Que ello así, a fs. 617 y 636/637 vta. la actora informa que se acogió al régimen previsto en la ley 27.653, rectificando las declaraciones juradas y adhiriéndose al plan de pagos de 120 cuotas para cancelar el importe tributario adeudado al ente fiscal con más los accesorios correspondientes. A los fines de acreditar sus dichos acompaña el detalle de deuda incluida en el plan de regularización (fs. 622/635 vta.) y el Formulario Nº 1003 (fs. 621). Finalmente se allana en forma incondicional por las obligaciones regularizadas, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos conforme el artículo 60 y siguientes de la citada ley.

IV.- Que a fs. 679/680 el Fisco Nacional contesta los traslados conferidos a fs. 638 y 642. Señala que la contribuyente adhirió a dos planes de pago en los términos de la ley 27.653: el M 841136 de 60 cuotas que incluye el monto determinado en el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales septiembre 2007 a diciembre 2008

vigente a la fecha, habiendo abonado solo 33 cuotas y el Q707687 de 120 cuotas también vigente a la fecha que incluye las obligaciones apeladas en autos.

Respecto de las previsiones del art. 16 de la ley 17.541 y sus modificaciones indica que la actora posee un juicio en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº8, Secretaría Nº 15 el cual tramita bajo el Nº 11197/2020 y cuatro causas penales: a) Expte Nº 150/18 iniciada el 14/02/2018, fecha 4/11/2022se acumuló jurídica y materialmente a la causa Nº 20866/2017; b) Causa Nº 1705/05 en tràmite ante el Juzgado Penal Tributario Nº 9 el que actualmente figura con archivo provisorio en virtud del plan de facilidades de pago Ley 26.476; c) Causa Nº 20866/17 “Auvial S.A. incompetencia al Juzgado Penal Económico 6 Secretaría 12 y con fecha 10/11/2022 acumulada a la causa CPE 150/2018 Auvial S.A y otros s/ infracción ley 24.769 contra AFIP - Direccion General de los Recursos de la Seguridad Social , habiéndose formado el incidente de acogimiento en el marco de la causa FSM 20866/2017”; d) Causa Nº 1788/14 iniciada el 29/12/2014 la cual se encuentra en trámite de acuerdo a lo consultado por el área correspondiente.

Finalmente informa que la contribuyente registra certificado MIPYME el cual solo puede ser considerado a título informativo (sic).

En virtud de lo expuesto solicita que se tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, con costas. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 9 y cctes de la ley 27.541, RG 4667/2020 (art. 7 y concordantes) y demás normas complementarias. Deja constancia que no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar los beneficios establecidos en la ley 27.541 y sus modificaciones, RG 4667, 4816 y demás normas complementarias, situaciones que serán discernidas por el área competente. (sic)

V.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado el reclamo de impuesto más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización las obligaciones correspondientes al Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas, reclamados por el Fisco Nacional, con más los intereses que surgen del tope fijado por el artículo 6 inc. b) de la ley 27.653. En consecuencia, corresponde evaluar la procedencia del desistimiento.

Que de la consulta realizada en el link http:/ pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme/ surge que Auvial S.A. posee certificado mi pyme hasta el 30/04/2024.

Que de la presentación efectuada por el Fisco Nacional se desprende que la actora regularizó las obligaciones fiscales determinadas en la resolución recurrida mediante su inclusión en el plan de facilidades de pago N° Q 707687 previsto por la citada ley (fs. 671/678); y que de autos y de lo informado por el ente fiscal se desprende que la recurrente posee un juicio en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº8, Secretaría Nº 15 el cual tramita bajo el Nº 11197/2020 y cuatro causas penales: a) Expte Nº 150/18 iniciada el 14/02/2018, fecha 4/11/2022se acumuló jurídica y materialmente a la causa Nº 20866/2017; b) Causa Nº 1705/05 en trámite ante el Juzgado Penal Tributario Nº 9 el que actualmente figura con archivo provisorio en virtud del plan de facilidades de pago Ley 26.476; c) Causa Nº 20866/17 “Auvial S.A. incompetencia al Juzgado Penal Económico 6 Secretaría 12 y con fecha 10/11/2022 acumulada a la causa CPE 150/2018 Auvial S.A y otros s/ infracción ley 24.769 contra AFIP - Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social , habiéndose formado el incidente de acogimiento en el marco de la causa FSM 20866/2017”; d) Causa Nº 1788/14 iniciada el 29/12/2014 la cual se encuentra en trámite de acuerdo a lo consultado por el área correspondiente; , no surgiendo que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes.(art. 16 inc. c) y d)). En virtud de ello, la recurrente a fs. 690/690 vta. la actora manifiesta que no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el art. 8 de la ley 27.541, que no ha sido condenado por ningún delito doloso y que ni socios ni la empresa posee activos financieros en el exterior con un porcentaje no inferior al 30%.

Que ello así, con relación a la procedencia del desistimiento de las obligaciones incluidas en la regularización, debe mencionarse que la recurrente dio cumplimiento a todas las exigencias objetivas y subjetivas requeridas. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27.541 y sus modificatorias al indicar que el acogimiento al

presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos, corresponde tener a Auvial S.A. por desistida de los derechos y acciones, incluida la repetición respecto de las obligaciones regularizadas en el Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas por los períodos fiscales 01/2008, 03/2008, 04/2008, 07/2008 a 12/2008 (capital e intereses no condonados – artículo 11 inc. c)).

VI.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en la determinación de oficio, de acuerdo lo incluido en la ley 27.653.

Que el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras previsto en el Capítulo II del Título II de la citada norma contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice por alguno de los conceptos allí incluidos o que lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la menciona norma.

Que de lo informado por el Fisco Nacional se desprende que Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas por los periodos fiscales 01/2008, 03/2008, 04/2008 y 07/2008 a 12/2008 fue incluido en el plan facilidades de pago Nº Q707687 de fecha 4 de agosto de 2022 compuesto por 120 cuotas, vigente a la fecha.

Que por lo tanto al encontrarse en curso un plan de pagos de 120 cuotas, corresponde remitirme en mérito a la brevedad, entre otras, a las causas EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte ……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no procede otorgar en esta oportunidad la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la ley 27.653), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley N° 11.683.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además, resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del ente fiscal para reclamar intereses “supuestamente condonados”.

Por consiguiente:

No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrá por condonada la fracción de intereses excedentes, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Atento lo expuesto por las partes (636/637 vta. y 690 la actora, fs. 679 el organismo recaudador), corresponde se tenga a la recurrente por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en los términos previstos por la Let 27.653, haciendo notar en relación a los intereses que lo resuelto es en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Con relación al remanente de accesorios señalados en el párrafo anterior, se hace notar que a partir del dictado de la ley 27.541 modifiqué mi criterio anterior respecto a normas análogas, resolviendo declarar la condonación -en lo que aquí interesa- de esos intereses, por lo cual se adopta idéntico criterio en este caso concreto en la proporción correspondiente; con costas por su orden.

La Dra. O´Donnell dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Que del resultado de la votación que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1º) Tener por desistida a la recurrente de la acción y del derecho incluso del de repetición en los términos de la ley 27.653 y reglamentaciones, ello respecto al Impuesto a las Ganancias- Salidas No Documentadas por periodos fiscales 01/2008, 03/2008, 04/2008, 07/2008 a 12/2008, y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la ley referida. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2º) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite establecido en el art. 6 inciso b) de citada ley, con costas en el orden causado.

3º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos – adhesión al régimen de la ley 27.653-, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 159.777 (Pesos ciento cincuenta y nueve mil setecientos setenta y siete) equivalente a 8,26 (ocho con 26/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $ 399.443 (Pesos trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres) equivalente a 20,66 (veinte con 66/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, art. 11 inc. c) de la ley 27.541 y sus modificatorias y la acordada N° 09/23 (04/04/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017, todo sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 5101/2021. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

4º) Regular honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 152.999 (Pesos ciento cincuenta y dos mil novecientos noventa y nueve) por el patrocinio letrado y de $ 61.200 (Pesos sesenta y un mil doscientos) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las dos primeras etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley Nº 21.839, modificada por la Ley Nº 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 61 de la RG 5701/2021. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.-

5º) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia obrante a fs. 441/444 vta.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos al Organismo Fiscal y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 12:46:48 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 13:37:06 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 13:45:18 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 13:45:19 -03:00